



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiseis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 002 2022 00291 00

Ejecutante: Yolanda Del Castillo De Seba – Gustavo Seba Del Castillo

Ejecutado: Departamento de Córdoba NIT 800103935:6

Decisión: NO REPONE AUTO CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia fue interpuesto recurso de reposicion y en subsidio apelacion contra el auto de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual se dejó sin efectos el mandameinto de pago ordenado dado que la entidad demandada se encuentra en proceso de intervencion economica - Ley 550/1999.

Sin necesidad de traslado corresponde resolver sobre el recurso interpuesto por ser procedente la impugnacion.

Desde ya se anuncia que no se accederá a reponer la providencia, pues conforme se expuso en auto recurrido la decisión se encuentra sustentada en cumplimiento del numeral 13 del art. 58 de la ley 550/99, que por error involuntario se incurrió en el yerro de haber librado mandamiento de pago y una vez percatados de la vigencia y ejecucion del proceso de intervención imponia, retomar la cenda del procedimiento y realizar las correcciones pertienntes, como se realizo amparados en el marco legal que rige dicho proceso de intervencion economica; no siendo posible librar el mandameinto de pago solicitado.

Ha dicho incluso el Consejo de Estado¹ al respecto: *“Para la Sala es claro que en el caso bajo estudio no se presenta ninguna de las causales de improcedencia mencionadas, en especial la relativa a la existencia de otro medio de defensa aducida por el Tribunal en su sentencia de primera instancia. Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, no hay lugar a adelantar procesos ejecutivos contra una entidad sometida al régimen de reestructuración (en este caso, el Distrito de Santa Marta). Tal situación descarta de plano para los demandantes la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo como medio de defensa judicial alternativo para que les sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados con el incumplimiento de la sentencia del 17 de septiembre de 2007 que ordenó su reintegro laboral y el pago de los emolumentos correspondientes”*

Por su parte la Corte constitucional: **7. Sobre el pago de acreencias laborales cuando una entidad se encuentra en proceso de reestructuración**

137. Según el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999: *“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”*²

138. Así las cosas, se ha considerado que: (i) la prohibición del citado numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en principio, no afecta el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido a que dicha ley consagra mecanismos no judiciales con los que los acreedores pueden obtener el pago de lo debido y, por tanto, cuando se presente una controversia únicamente de orden económico que no implique la necesidad de proteger algún derecho fundamental, la tutela no sería procedente, pues se entiende que la imposibilidad de acudir al proceso ejecutivo es de orden legal; sin embargo, (ii) si una entidad se encuentra sometida a un proceso de reestructuración, la acción de tutela solo puede prosperar de manera excepcional cuando se trate de conseguir, principalmente, el pago de acreencias laborales o pensionales, siempre que se consolide la vulneración o amenaza de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Magistrada Ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00190-01(AC) También la Corte Constitucional en SENTENCIA T-023 de 2022,

² 105 La Corte, mediante Sentencia C-493 de 2002 (MP.. Jaime Córdoba Triviño) declaró la exequibilidad del mencionado artículo, pues se indicó que las medidas allí contenidas resultaban razonables, proporcionadas y coherentes con la finalidad de la Ley 550 de 1999 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales. Al respecto, consideró que "estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración."

*quebrantamiento de derechos fundamentales del peticionario y sea evidente la existencia de un perjuicio irremediable.*³

*139. Al respecto se resaltan los siguientes dos casos que resultan pertinentes para el estudio del presente asunto. Ello debido a que es claro que frente a cualquier tipo de acreencia que se reclame mediante acción de tutela a una entidad en reestructuración se debe acreditar la vulneración de un derecho fundamental y la inminencia de un perjuicio irremediable.*⁴

El despacho no se referirá respecto a cual es el camino que debe adoptar el acreedor frente a la situación de su deudor, por no ser materia de estudio en el trámite de ejecución que por demás le es vedado adelantar.

Por estas razones, no se repone la providencia recurrida y, atendiendo que el artículo 438 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, se concede la apelación en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual se dejó sin efectos el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el Departamento por encontrarse en proceso intervención económica regida por ley 550/99.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de abril de 2024.

TERCERO: por secretaría, realícese el reparto correspondiente en aplicativo TYBA y comuníquese.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ Ver, entre otras, las sentencias T-224 de 2003 (MP.. Clara Inés Vargas Hernández), en ese caso se trajo a colación la referida regla jurisprudencial, pero no se encontró acreditado en el caso concreto que fuera viable conceder el pago de los dineros adeudados por la entidad, pues no se demostró una situación que justificara la intervención del juez constitucional; T-1160 de 2001 (MP.. Jaime Araujo Rentería), en esa oportunidad se explicó la mencionada regla jurisprudencial y se encontró acreditada la obligación de pagar unos salarios adeudados, por lo cual se ordenó el pago, dentro de las 48 horas siguientes, “previos los trámites administrativos y financieros a que haya lugar de acuerdo con la ley”; T-585 de 2002 (MP.. Clara Inés Vargas Hernández), en ese caso se reiteró la regla jurisprudencial en comento, pero no se encontró acreditada la necesidad de ordenar el pago, pues no era una pretensión que tuviera origen en una relación de carácter laboral; T-071 de 2008 (MP.. Manuel José Cepeda Espinosa), en esa oportunidad se reiteró la referida regla jurisprudencial, pero no se encontró acreditada la necesidad de ordenar el pago en el caso concreto. Al respecto se afirmó que “en eventos sumamente excepcionales, la Corte ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir, de entidades en reestructuración, el pago de acreencias contractuales: en lo que atañe a las acreencias laborales, lo ha hecho por haberse encontrado plenamente acreditada la vulneración al mínimo vital de los trabajadores; en aquellos casos en los cuales se reclama el pago de acreencias contractuales mercantiles o administrativas, las ha concedido siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental, y la constitución de un perjuicio no remediable de otra manera que exigiendo el pago de la obligación dineraria mediante la tutela.”

⁴ Al respecto, ver las sentencias T-310 de 2012. Jorge Iván Palacio Palacio; T-014 de 2005. Álvaro Tafur Galvis; y T-030 de 2007. MP.. Marco Gerardo Monroy Cabra



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veitiseis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2014-00223.00
Demandante: Noris Berrocal Pastrana
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
AUTO: Se aprueba o rechaza Liquidación de las costas y agencias en Derecho y establece valor remanente gastos

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designado ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

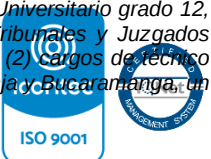
Liquidación Presentada para aprobación e improbación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS			
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho			
Radicado: 23-001-33-33-006-2014-00223-00			
Demandante: NORIS DEL ROSARIO BERROCAL PASTRANA			
Demandado: UGPP			
Montería, 17 de abril de 2024			
AGENCIAS EN DERECHO 1 SMLMV:			\$ 1.300.000
(De acuerdo Numeral Segundo de la Sentencia de segunda Instancia del 20/05/2022).....			
GASTOS DEL PROCESO			
Consignación para Gastos del Proceso (fl 103-104)...		\$	80.000
Envío de oficios y Traslados Físicos Lib.12 FI167		\$	13.000
Envío de oficios y Traslados Físicos Lib.12 FI167		\$	14.400
Total Gastos del proceso.....			\$ 27.400
TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso)			\$ 1.327.400
SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS PESOS M/Cte			
Saldo Remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de Gastos del proceso en Banco Agrario.....			52.600
Liquidó: Daniel Vélez C.			

Revisada la liquidación encuentra el Despacho allegada se tiene que el Tribunal administrativo de Córdoba conforme la sentencia confirmatoria de la impone la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual corresponde a la siguiente suma de dinero conforme a la liquidación elaborada por el profesional contador liquidador

¹ Daniel Vélez Cordero, Contador Liquidador G17

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. “ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11”



Montería, 17 de abril de 2024			
AGENCIAS EN DERECHO 1 SMLMV:			\$ 1.300.000
(De acuerdo Numeral Segundo de la Sentencia de segunda Instancia del 20/05/2022).....			

Y el despacho luego de vencido el termino de traslado al ejecutado sin objeciones procese a impartir a probación a la liquidación presentada.

En otra arista, y dado que en el informe contable también se enuncia y liquida que el Demandante cuenta con un saldo a favor para devolución de: CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte. (\$52.600) se procede aprobar su devolución por concepto de remanente liquidado. Sin embargo, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que: el anterior valore **deberá ser solicitados ante Administración Judicial**, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 **a la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; y ello es así, por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos que por este concepto ejercía vigilancia y control.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de un millón trescientos mil pesos m/c (\$1.300.000) a favor del demandante.

Segundo: APROBAR las liquidaciones de Remanente a favor del demandante en suma de cuarenta y ocho mil cien pesos m/cte. (\$52.600)

Tercero: Informar al apoderado de los demandantes que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. Para efectos de su reclamación de pago o devolución, conforme se explicó en esta providencia.

Cuarto: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de la **parte demandante y demandado**, para lo de su competencia.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiseis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL ESPECIAL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00341 00 (P. Conocimiento. 006 2016 00341)

Ejecutante: DAVID JOSÉ MORINSO SOTO C.C. 6866071

Ejecutado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DECISIÓN: NO REPONE AUTO CONCEDE APELACIÓN

I. CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2024; en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala: *ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)*

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone: “(...) *ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece: “(...) *ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Señala la impugnante, que el mandamiento de pago ordenado el 19 de abril de 2024, le fue negado parcialmente, por cuanto no se reconocen los intereses de mora que afirma le fueron reconocidas con la sentencia.

Sin embargo, la recurrente obvia que sobre valores indexados no puede reconocerse intereses de mora, en tanto la indexación ya incluye la pérdida del valor adquisitivo de las sumas dejadas de pagar, y que el art. 192 CPACA regula unos supuestos de hechos para el reconocimiento de intereses cuando

a ello hay lugar; lo que no ocurre en este evento dado que la indexación y los intereses de mora son excluyentes.

La providencia acusada, esto es, el mandamiento de pago ordena se cumpla con la suma denunciada por el acreedor como insatisfecha y conforme a la liquidación que el elabora en la misma se observa que los periodos causados fueron indexados a fecha 04 de diciembre de 2019, es decir, que si la abogada ejecutante quería se reconocieran a favor de sus mandante interés moratorio, debió presentar la liquidación de los causados siempre y cuando cumplieran los supuestos de hechos establecidos en la norma.

Tales emolumentos producto de aquellas sumas insolutas SIN INDEXACIÓN en las fechas de su causación, lo cual no ocurrió tal como se explicó en la misma providencia que, conforme a la literalidad del título y su pretensión, *las sumas reconocidas serían indexadas conforme a la formula en ella establecida, hasta cuando se haga efectivamente el pago*, sin embargo, la ejecutante pide intereses sobre sumas dinerarias indexadas lo cual no es compatible y no puede entenderse que fueron ordenas.

Por lo expuesto el despacho mantiene su decisión, y por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo establece el art. 438 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual se libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: conceder en el efecto suspensivo el Recurso de apelacion contra la providencia de fecha 19 de abril de 2024.

TERCERO: por secretaria, realicese el reparto correspondiente en aplicativo TYBA y comuníquese.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00644

Demandante: ESPERANZA HERENIA NAVAS DIAZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DPS y/o LA UARIV

Decisión: Requiere Prueba para Incidente de Nulidad

Dentro del asunto, la apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2023, formula Incidente de Nulidad, por considerar conculcado, entre otros, *las garantías constitucionales al derecho de debido proceso, y al derecho de defensa y contradicción* de la entidad que representa.

El incidente se propone, luego de que el 26 de septiembre de 2022, la entidad recibiera a través del correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, copia del auto fechado 23 de septiembre de 2022, mediante el cual, el Despacho, ordena remitir el expediente al juzgado Noveno Administrativo de Montería.

Se indica que revisada la plataforma TYBA encontró pantallazo del correo electrónico del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se pretendió notificar la adición del auto admisorio de la demanda a Prosperidad Social, no obstante para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico de la entidad cuenta con respuesta automática, y una vez un correo ingresa a la bandeja de entrada, genera de inmediato acuse de recibo.

En resumen, arguye que el buzón institucional para efectos de notificaciones judiciales corresponde a notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, el mismo se encuentra registrado en la página web de la entidad tal, para cuya constancia adjunta captura de pantalla y pone de presente que dicho buzón de notificaciones cuenta con el servicio de respuesta automática de recibido. Así mismo, y de acuerdo con la constancia expedida por el Grupo de Notificaciones de PROSPERIDAD SOCIAL, se determina que revisados los archivos de las notificaciones que han ingresado, no se encontró la referente a este proceso tal y como se evidencia en la imagen y del correo que se adjunta.

De tal manera, considera evidente que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a PROSPERIDAD SOCIAL, Pues, la notificación que se pretendió por el medio electrónico haya sido eficaz; notificación de la demanda que se constituye como uno de los principales actos procesales para poner en conocimiento de los interesados, las decisiones judiciales que se emitan y que pudieran afectarles o beneficiarles, y que además, necesariamente se concatena con el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales mencionados (debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción), concluyendo que se ha privado a Prosperidad Social de la oportunidad de contestar la demanda y la petición de pruebas en su defensa, actuaciones que de ninguna manera pueden ser agotadas en otra etapa procesal.

Para efectos probatorios solicita: Tener como medios probatorios y darles el valor que en derecho corresponda, a las certificaciones allegadas (mensajes de datos) en la petición bajo estudio y donde consta que la notificación de la demanda no fue recibida por la entidad que representa.

Finalmente, solicita respecto del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL la declaratoria de Nulidad por indebida notificación *del auto admisorio de la demanda y ordenar su notificación en legal forma*.

De inicio se observa la remisión del memorial con copia a la contraparte y demás sujetos procesales, por lo cual a la luz del Parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022), por lo cual se tiene que, vencido el término del traslado, las partes guardaron silencio respecto.

Para resolver el asunto, se tiene que una vez verificado el correo de notificaciones de este Despacho Judicial¹, no se recibió en el correo de origen ni en el correo del Despacho² la alegada *constancia sobre el acuse de recibido que, de manera automática*, mostrando que en efecto el correo al cual se envió el mensaje de datos que contiene la Notificación de la Demanda, se remitió al correo electrónico que informa la p. incidentista, así:

NOTIFICACION REP DIRECTA 2017 00644 ART.199 DE CPACA

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria
<jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>
Vie 13/11/2020 4:54 PM

Para:Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>;DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co>;procjudadm190@procuraduria.gov.co <procjudadm190@procuraduria.gov.co>;decor.notificacion@policia.gov.co <decor.notificacion@policia.gov.co>; notificacionesjudiciales@dps.gov.co <notificacionesjudiciales@dps.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

230013333006201700644 AUTO ADMITE.pdf; 230013333006201700644 AUTO ADICIONA ADMISORIO.pdf; DDA PDF REP. DIRECTA ESPERANZA NAVAS DIAZ.pdf;

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MEDIO DE CONTROL	REP DIRECTA 2017 00644
DEMANDANTE	ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINDEFENSA-EJERCITO-POLICIA-DPS-UARIV

En razón de lo anterior, antes de resolver el fondo del asunto se solicitará a la Mesa de Ayuda del correo electrónico³ a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que verifique el servidor e informe sobre el particular.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Solicitar a Soporte Técnico - Centro Documentación Judicial Cendoj – División de Sistemas de Información de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que verifique en el servidor si el mensaje de correo electrónico reportado el 13 de noviembre de 2020 a las 4:54 pm, fue entregado a la dirección de correo electrónico de destino notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y si esta arrojó mensaje automático de acuse de recibo con destino al correo electrónico jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co y/o adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Segundo: Alegada la información solicitada vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente, según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

² adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00149.00

Demandante: Denis Hernández y Otros

Demandado: INVIAS / Agencia Nal de Infraestructura / Edgar Mejía Puente

Decisión: Concede apelación de sentencia

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se dictó sentencia el 22 de marzo del año en curso, negando las pretensiones de la demanda, por lo cual el apoderado de la p. demandante interpuso recurso de apelación, oportunamente sustentado a través de memorial recibido el día 09 de abril anterior, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2018.00380

DEMANDANTE: RENE ANAYA MEZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – JAIME GUTIERREZ GRAJALES

Decisión: Concede recurso de apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en la fecha 22 de marzo de 2024, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, notificadas en debida forma. el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, siendo sustentado este dentro del término correspondiente a través del escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el día 22 de marzo de 2024, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00204.00
Demandante: Silvio Raúl Daguer y Otros
Demandado: Municipio de San Pelayo
Decisión: Concede apelación de sentencia

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se dictó sentencia el 22 de marzo del año en curso, negando las pretensiones de la demanda, por lo cual el apoderado de la p. demandante interpuso recurso de apelación, oportunamente sustentado a través de memorial recibido el día 09 de abril anterior, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620210004900	3TRAUME S.A.S.- 3EFFORT S.A.S. y GRUPO RAMAF S.A.S
Demandado.	Departamento de Córdoba y Consorcio Puente.
Asunto.	Auto finaliza periodo probatorio y fija fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Vista la nota secretarial que antecede, estima el despacho que se debe pronunciar sobre la finalización del periodo probatorio y del llamamiento a Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto del 26 de febrero de 2024 dispuso requerir al Departamento de Córdoba para que en el término de cinco (5) días remitiera la información decretada como prueba documental y por informe en la Audiencia Inicial.

Librados los oficios y comunicaciones de rigor el Departamento de Córdoba guardó silencio. Conforme a ello, el despacho decretará el desistimiento de dichas pruebas ante la pasividad de la entidad demandada, conducta que será calificada al momento de que se dicte la Sentencia que en derecho corresponda.

Así las cosas, y no habiendo mas pruebas que practicar estima el despacho que se debe dar por concluido el debate probatorio y en consecuencia se dispone a fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento contemplada en el artículo 182 del CPACA.

En merito de lo expuesto, este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la prueba documental y por informe ordenada en la Audiencia Inicial conforme se motivó.

SEGUNDO: FINALIZAR el periodo probatorio dentro del Medio de Control de la referencia, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento regulada por el artículo 182 del CPACA, de manera virtual, el día **Diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 P.M.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.006.2021.00064
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL TORDECILLA PUÉLLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – SECCIONAL CÓRDOBA
Decisión: Concede recurso de apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en la fecha 22 de marzo de 2024 negando las pretensiones de la demanda, notificadas en debida forma. el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, siendo sustentado este dentro del término correspondiente a través del escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el día 22 de marzo de 2024, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandantes
23001333300620220075700	Carlos Arturo Vivero Oyola
Demandado.	Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto acepta aclaración y concede apelación

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial profirió en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Sentencia de Primera Instancia dentro del trámite de la referencia y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda,

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término contemplado en la norma procedimental.

El apoderado de la parte demandante por error involuntario allego a esta unidad judicial recurso de apelación con el radicado “23001333300220220068900”, perteneciente a otro proceso; aun así, pudo evidenciar este despacho que el suscrito contenía el nombre del poderdante Carlos Arturo Vivero Oyola.

Por medio de Oficio aclaratorio el demandante solicita que se tenga por entendido que dicho recurso pertenece al radicado “23001333300620220075700”; siendo así esta unidad judicial por acceso a la administración de justicia entiende el error de digitación de la parte y se concede el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la secretaria se suba el memorial aportado por la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
1 23001333300620230021600	Cristobalina Vega Morales
2 23001333300620230021900	Arnulfo Burgos Anaya
DEMANDANTE	Municipio de Montería
DECISIÓN	Admite demanda.

ASUNTO

Los procesos arriba identificados fueron inadmitidos mediante auto del 24 de noviembre de 2023, requiriendo a la p. activa realizar la correspondiente verificación y allegar la constancia de radicación de petición que efectivamente corresponda dentro del *sub examine*, o se precise la naturaleza del acto administrativo acusado.

Es necesario precisar que la pretensión inicial reclamó:

PRIMERA: Declárese la nulidad del actos administrativos fictos o presuntos producto de la respuesta proferida por el Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación Municipal, mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2022 radicación MON2022EE014656.

De tal manera, a través de memorial oportuno, el apoderado de los demandantes informa:

Frente a particular debemos manifestar que la petición no es de fecha 30 de noviembre como lo establece el despacho, sino que de acuerdo con los hechos de la demanda, se trata de un derecho de petición fecha **23 de Noviembre de 2022**, bajo el radicado SAC **MON2022ER014849**, el cual dio origen a la respuesta mediante oficio de trámite de fecha 30 de noviembre de 2022, bajo el radicado **MON2022EE014656** Notificada el 30 de noviembre del mismo año, acto administrativo cuya nulidad se solicita.

Conforme lo anterior, conviene establecer que si bien el memorial que el acto demandado es el Oficio radicado MON2022EE014656 de fecha 30 de noviembre de 2022, y el poder fue otorgado para demandar *acto ficto o presunto por respuesta mediante oficio de fecha 30 de nov-2022 rad MON2022EE014656*, como se observa:

momento de la notificación de la presente acción judicial a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos
No: que se negó o presuntó por respuesta mediante oficio de fecha 30 de NOV-2022 rad MON2022EE014656
que niegan **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, ORDINARIAS – FESTIVAS, RECARGOS NOCTURNOS ORDINARIOS – FESTIVOS O DOMINICALES, COMPENSATORIOS, CONCEPTOS A LOS QUE TENGO DERECHO POR CUMPLIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA MATERIA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS EXCEDENTES DE HORAS EXTRAS Y COMPENSATORIOS, EN CONDICIÓN DE ADMINISTRATIVO, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN. LOS CUALES SON DEBIDOS POR**

El mencionado oficio no resuelve de fondo la petición radicada el 23 de noviembre de 2022 por lo cual no tiene la naturaleza de acto administrativo pasible de control judicial, pues este no niega, ni concede o modifica derecho alguno, a pesar de reconocer una obligación para con los peticionarios, al indicar:

Comedidamente me dirijo a usted con la finalidad de dar respuesta a su requerimiento radicado en nuestro Sistema de Atención al Ciudadano SAC.

Permítame informarle que la Secretaría de Educación Municipal de Montería actualmente se encuentra realizando procesos de validación, revisión y liquidación por los conceptos que usted menciona en su petitorio. No obstante, es necesario indicarle que estos procesos administrativos requieren de tiempos para su efectiva ejecución. Posteriormente, se deben realizar todas las gestiones presupuestales para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y con ello la motivación del acto administrativo que reconozca y pague los conceptos por horas extras y recargos nocturnos, pues de ahí nacerá el compromiso del

registro presupuestal. Luego, se deben generar planillas de seguridad social y cesantías previos a los procedimientos realizados por el área de tesorería de la Alcaldía de Montería.

La administración Municipal así como la SEM, no desconoce los compromisos adquiridos con el personal adscrito y desvinculado del ente territorial, por ello hacemos todos los esfuerzos posibles en cumplir con estas acreencias laborales. Una vez se surtan todos los procesos mencionados anteriormente, se estará notificando la ejecución de los mismos.

De tal manera, acogiendo la postura del Tribunal Administrativo de Córdoba en casos de similares contornos, realizando una interpretación sistemática de la demanda y precaviendo los eventuales derechos de los demandantes, el Despacho tendrá como acto administrativo demandado el **acto ficto por falta de respuesta a la petición del 23 de noviembre de 2022 con radicado MON2022ER014849** y en tal sentido procede a admitir las demandas identificadas en el epígrafe.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Admitir la subsanación de la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra el **Municipio de Montería**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA

Quinto: Reconocer personería al abogado **Edgar Macea Gómez**, identificado con T.P. N° 151675 del C.S. de la J, como apoderado principal de los demandantes y al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez** identificado con T.P. N° 175279 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de los demandantes.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023-00322

Demandante: MARÍA SEGUNDA ORTEGA MÓRELO - JORGE AGUSTÍN AGÁMEZ ORTEGA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA - FIDUPREVISORA S.A

Decisión: Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros allí anotados y aceptará las manifestaciones indicadas en el escrito de corrección. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentan los señores MARIA SEGUNDA ORTEGA MORELO Y JORGE AGUSTÍN AGÁMEZ ORTEGA; contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA - FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA - FIDUPREVISORA S.A, a través de sus representantes legales, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2023.00338.00

Demandante: Luis Roberto Yanez Gutiérrez y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Ordena informar

CONSIDERACIONES:

Luego de proferirse auto inadmisorio de fecha 11 de diciembre de 2023, el apoderado de la p. activa subsanó conforme se había solicitado. No obstante lo anterior, antes de que esta unidad judicial se pronunciara sobre la admisión de la demanda, puso en conocimiento la irregularidad respecto del reparto de la misma demanda por parte de Oficina Judicial, correspondiendo los nuevos repartos a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Montería, bajo los radicados 23001333300220230034600 y 23001333300320240000100, respectivamente.

Habiéndose consultado los mismos a través de las plataformas Tyba y Samai, encuentra esta servidora judicial, que el proceso radicado 23001333300320240000100 seguido ante el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, tiene auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2024, por lo cual antes de proceder a admitir el asunto bajo nuestro conocimiento y en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, se dispondrá informar tal circunstancia al Despacho aludido, para que una vez revisados los presupuestos de la acumulación, si a bien lo tiene disponga lo pertinente. De igual manera se pondrá en conocimiento de la Oficina Judicial de Montería para que tome los correctivos respectivos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Informar al señor Juez Tercero Administrativo Oral de Montería, la existencia del proceso con radicado arriba identificado, el cual según anuncia el apoderado de la p. activa corresponde íntegramente en partes y pretensiones con el asunto bajo su resguardo con el No. 23001333300320240000100, debido al múltiple reparto realizado por la Oficina Judicial de Montería, para que si a bien lo tiene disponga lo pertinente.

Segundo: Informar a la Oficina Judicial de Montería de la irregularidad informada por el como apoderado de los demandantes, abogado **Edgar Pardo Rodríguez**, quien se identifica con cédula No.19.286.053 y TP. No.31681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tome las acciones preventivas correspondientes para evitar nuevas eventualidades de similares contornos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00348

Demandante: SARITA DEL CARMEN MONTIEL CORDOBA

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Decisión: Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros allí anotados y aceptará las manifestaciones indicadas en el escrito de corrección. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presenta la señora SARITA DEL CARMEN MONTIEL CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía No.50.966.604, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, a través del rector JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO judicial DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023-00373

Demandante: ENEIRIS DEL CARMEN CONEO CASTRO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Decisión: Admite demanda – Admite reforma de la demanda

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros allí anotados y aceptará las manifestaciones indicadas en el escrito de corrección. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

Igualmente, luego de verificado el escrito de reforma de la demanda, aportado con el escrito de corrección de la demanda, y siendo que el mismo cumple con los lineamientos indicados en el artículo 173 del CPACA, se procederá a acceder a la misma.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ENEIRIS DEL CARMEN CONEO CASTRO, identificada con Cédula de ciudadanía No.26.006.802, contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al tercero vinculado señora DIANA MARCELA NEUSA CHAUSTRE, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. para la conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante a la abogada DILIA ARIZA DIAZ, identificado con CC No.34.983.494 y Tarjeta Profesional No.255.473, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la corrección y la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00399

Demandante: ALVARO ALONSO NEGRETE NAVARRO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros allí anotados y aceptará las manifestaciones indicadas en el escrito de corrección. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presenta el señor ALVARO ALONSO NEGRETE NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.885.824 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, a través del gobernador ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230041800
Demandante.	Nicolás de Jesús Torres Montes.
Demandado.	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada CREMIL, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demandada por parte CREMIL, según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 P.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620240008400

Demandante: Mary Alexandra Hernández Hernández.

Demandado: Nación- MinEducación- FOMAG/ Municipio de Montelíbano.

Decisión: Admite demanda

Por auto del 19 de febrero de la corriente anualidad este despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora la adecuación del libelo. La actora en tiempo oportuno procedió conforme el despacho dispuso, siendo procedente ahora el estudio de admisión.

Así las cosas, revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mary Alexandra Hernández Hernández** contra **La Nación- MinEducación- FOMAG/ Municipio de Montelíbano**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **ZARETH SOFIA MÁRQUEZ VILORIA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1050974827 y T.P. N° 420688 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23001333300620240010000
Demandante: Surtigas S.A E.S.P.
Demandado: Municipio de Momil.
Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Surtigas S.A. E.S.P.** contra **el Municipio de Momil**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **JEANNETTE VIVIANA GARCÍA POVEDA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.639.494 y T.P. N° 41.080 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620240010300

Demandante: Raymundo Merlano Montenegro.

Demandado: Nación- MinEducación- FOMAG- / Departamento de Córdoba.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Raymundo Merlano Montenegro en contra de la Nación- MinEducación/ Departamento de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el libelo incumple con la carga dispuesta por el artículo 166.1 del CPACA, en tanto, no se aportó copia del Acto Administrativo que se demanda, a saber, la Circular 000236 notificada el día 5 de septiembre de 2023.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620240010600

Demandante: José Ghisays Mendoza.

Demandado: Universidad de Córdoba.

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Ghisays Mendoza** contra **la Universidad de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.382.629 y T.P. N° 191.096 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho ¹ .
Radicación.	23001333300620240010700
Demandante.	Luis Arteaga López.
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.
Asunto.	Auto declara falta de jurisdicción y plantea conflicto negativo de jurisdicción.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia, el cual viene remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, que por auto del 13 de marzo de 2024 declaró su falta de jurisdicción para conocer del mismo. Este despacho, luego de revisado el mismo, se estima carente de jurisdicción, para lo cual valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Luis Arteaga López por conducto de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

El proceso correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, quien adelantó el mismo hasta la etapa de alegatos, momento el cual previo auto de mejor proveer, dictó el auto de fecha 13 de marzo de 2024 donde declaró su falta de competencia.

En dicho proveído el despacho señaló:

Ahora bien, al mirar el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES visible a pagina 20 del ARCHIVO 01 DEMANDA PDF se puede constatar que el accionante tuvo como ultimo empleador a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, y así mismo, al observar el CERTIFICADO LABORAL visible en archivo 21 MEMORIAL PDF, allegado por dicha entidad atendiendo requerimiento del juzgado en auto de mejor proveer dictado en la audiencia llevada a cabo el 29 de febrero de 2024, se constata que el accionante laboró en el cargo de CELADOR vinculado a través de ORDEN CONTRACTUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS, es decir que entre la entidad UNIVERSIDAD DE CORDOBA y el accionante no medió un contrato de trabajo, en tal sentido y acorde con el cargo desempeñado por el accionante se concluye que este ostentó la calidad de empleado público.

Más adelante el mismo proveído reitera:

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que la causante laboró, hasta el momento de causar la prestación pensional, en el cargo de CELADOR en la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, es decir ostentó la calidad de EMPLEADO PUBLICO.

Conforme a lo anterior, el despacho remitir sustenta su tesis en el hecho que el actor al momento en que se causó su derecho a la pensión fungía como “Empleado Público” adscrito a la Universidad de Córdoba.

Para este despacho tales argumentos no son de recibo por las razones que pasan a exponerse.

En primera medida debe indicar este despacho que el Constituyente Primario utilizó de forma general el concepto de servidor público para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus

¹ Así fue catalogado por la Oficina Judicial al Momento de realizar el reparto a este despacho en fecha del 15 de marzo de 2023 constando así:



NÚMERO RADICACIÓN:	23001333300620240010700		
CLASE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
NÚMERO DESPACHO:	006	SECUENCIA:	4774630
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA	FECHA REPARTO:	15/03/2024 2:27:17 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO ADMINISTRATIVO - ADMINISTRATIVO ORAL 006 MONTERIA	FECHA PRESENTACIÓN:	15/03/2024 2:19:10 p. m.
JUEZ / MAGISTRADO:	ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO		

fines constitucionales. para referirse a ellos en forma genérica la Carta también emplea la expresión funcionarios, tal como se evidencia en los artículos 118, 125, 135, 178, 179, 180, 189, 201, 208, 214, 235, 249, 253, 255, 256, 257, 260, 268, 277, 278, 279, 292, 300, 313, 315 y 354.

Ahora bien, la clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género (**servidor público**): (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales. En ese sentido, **se tiene que los empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria**, es decir, **a través de un acto administrativo de nombramiento con la correspondiente posesión**, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado.

La naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

Ahora bien, al revisar la foliatura de destaca que la Universidad de Córdoba se sirvió certificar:

**LA JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR**

Que el señor **ANTONIO ARTEAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.586.378 expedida en Lorica, prestó servicios en esta Institución mediante Orden Contractual de Prestación de Servicios como celador en la Estación Piscícola de la C.V.S Lorica, durante el tiempo comprendido de:

TIEMPO LABORADO			
INICIO:	FIN:	CARGO:	DEPENDENCIA:
01/01/1999	30/04/1999	Celador	Centro Piscícola
01/05/1999	30/05/1999	Celador	Centro Piscícola
01/06/1999	30/06/1999	Celador	Centro Piscícola
01/07/1999	30/07/1999	Celador	Centro Piscícola
01/08/1999	30/06/1999	Celador	Centro Piscícola
01/09/1999	30/09/1999	Celador	Centro Piscícola
01/10/1999	30/10/1999	Celador	Centro Piscícola
01/11/1999	31/12/1999	Celador	Centro Piscícola
01/03/2000	30/04/2000	Celador	Centro Piscícola
16/05/2000	30/06/2000	Celador	Centro Piscícola
04/07/2000	04/08/2000	Celador	Centro Piscícola
05/08/2000	15/09/2000	Celador	Centro Piscícola
16/09/2000	31/12/2000	Celador	Centro Piscícola

En ese sentido, debe indicar esta judicatura que contrario a lo considerado por el despacho remitior, al momento en que el demandante causó su derecho pensional, este **NO** gozaba de la calidad de empleado público, puesto, que no ostentaba una relación legal y reglamentaria con en el ente universitario, por el contrario, tenía sí la calidad de contratista en virtud de los órdenes de prestación de servicios que son detalladas en el certificado antes transcrito.

En ese sentido, la existencia de un contrato de prestación de servicios, no implica *per se* que el contratista obtenga la calidad de empleado público.

Ahora bien, el planteamiento de este litigio escapa a las controversias que son de conocimiento de esta jurisdicción a la luz de lo establecido en los artículos 104 y 155 del CPACA. En cambio, sí se acompasa con la regla de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral contemplada en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS².

Finalmente debe decir este despacho que la H. Corte Constitucional en el Auto N° A490 de 2021 señaló y estableció como regla determinante de competencia que:

*“La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, **se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la***

² **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. **Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.**"

Las negrillas y subrayas son nuestras.

Así pues, aunque el actor no goce de la calidad de trabajador oficial, dado el hecho de no gozar tampoco de la calidad de empleado público por las razones ya expuestas en precedencia, estima este despacho que la competencia para conocer de este proceso recae efectivamente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

Así las cosas, esta unidad judicial declarará su falta de jurisdicción para conocer de este proceso y planteará el conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, ordenando por consiguiente que se remita el expediente a la H. Corte Constitucional para que resuelva el mismo conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional³. En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, conforme viene motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **PLANTEAR** el conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia, conforme viene expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

11. <Numeral adicionado por el artículo [14](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620240010800

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Municipio de Chimá.

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Bancolombia S.A** contra **el Municipio de Chimá**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.373.772 y T.P. N° 185.099 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio De Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No.	Demandante
23001333300620240012200	Ana Victoria Galeano Gómez
23001333300620240012300	Manuel Gregorio Aguirre Romero
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
Decisión	Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Cordoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Cordoba**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado de la parte demandante en los procesos arriba relacionados, reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodriguez Remolina** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620240012600

Demandante: María de la Nieves Miranda Urango y otros.

Demandado: Nación-MinDefensa- Ejército Nacional y otros.

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **María de la Nieves Miranda Urango** y otros contra la **Nación- MinDefensa- Ejército Nacional- Policía Nacional- Departamento de Córdoba y Municipio de Cereté**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL SIERRA MEJÍA** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número ° 1.152.714.986 y T.P. N° 359633 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620240012900
Demandante.	Luis Alfonso González Cavadia y otro.
Demandado.	E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento.
Asunto.	Auto avoca conocimiento y ordena adecuar.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el mismo fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Civil del Circuito de Loricá, quien por auto del 24 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del mismo. Debe indicar el despacho que el proceso fue repartido a este Juzgado el 3 de abril de 2024 como es visible en el Acta Individual de reparto que milita en el Sistema TYBA.

En ese orden de cosas, el despacho avocará el conocimiento del asunto y concederá a la parte actora el termino de diez (10) días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto según se motivó.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de diez (10) días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2024.00143.00
Convocante: Lucia del Carmen Narváez Cárdenas
Convocado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.
Decisión: Ordena una Comunicación

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 15 de abril de 2024 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, se encuentra vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, introdujo nuevas disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señalando en el artículo 113 el deber del Ministerio Público de remitir el acta de acuerdo conciliatorio junto con el expediente al juez competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República, a efectos de que este órgano de control emita concepto ante el despacho judicial que conozca del estudio del asunto.

Adicionalmente, la norma señalada impone al juez que asuma el conocimiento del asunto, el deber de poner en conocimiento a la dependencia de control correspondiente sobre la existencia del trámite de aprobación judicial que se surte en esa unidad judicial¹.

No obstante, como quiera que la providencia de la Corte Constitucional encontró que, aunque no existe una prohibición constitucional que impida que el legislador permita la participación de dicha entidad en un trámite judicial, existe un indicio de arbitrariedad en el ejercicio de su margen de configuración, sin embargo también considera *que la finalidad de la medida es importante, dado que la intervención de la Contraloría en el trámite judicial de aprobación de la conciliación judicial tiene como propósito salvaguardar el patrimonio público, pues se trata de rendir un concepto sobre la existencia o no de una afectación a aquel*.²

De tal manera, aun cuando no existe la obligación para realizar la comunicación de que trataba en art.113 de la Ley 2220 de 2022, dispondrá por Secretaría poner en conocimiento de la Contraloría General de la República la radicación ante este despacho judicial del presente trámite de estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, para lo que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Para lo que estime conveniente, **INFORMAR** a la **Contraloría General de la República** que por reparto fue asignado a esta Unidad Judicial, el estudio de aprobación del acuerdo de conciliación prejudicial celebrado ante el Ministerio Publico, el cual contiene los siguientes datos para su plena identificación:

RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Radicación:	E-2024-131328
Interno:	222 del 21 de febrero de 2024
Fecha de radicación:	21 febrero-2024
Fecha de reparto:	21 febrero-2024
Convocante:	Lucía del Carmen Narváez Cárdenas (C.C. 26.137.305.)
Convocada	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

¹ Con apartes declarados inexequibles mediante Sentencia C-071 de 2024

² Corte Constitucional. COMUNICADO 09 Marzo 6 y 7 de 2024

RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERÍA	
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Expediente N°:	23 001 33 33 006 2024 00143 00
Demandante:	Lucía del Carmen Narváez Cárdenas (C.C. 26.137.305.)
Demandado:	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

Segundo: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, conceptos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Doctora.

María Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2024-00156

Demandante: KATYWSK BERROCAL KERGUELÉN

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial desempeñando varios cargos y actualmente ocupa el cargo de secretaria en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el Acuerdo PCSJA24-12140, del treinta (30) de enero de 2024, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>